

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006 AUDIENCIA NACIONAL.-MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096470/917096468

Fax: 917096475

DILIGENCIAS PREVIAS NUM 72 /2018

AUTO

En Madrid, a siete de septiembre de 2018.

HECHOS

UNICO.- Con fecha 6 de agosto pasado se presentó por la Fiscalía Especial contra la Corrupcion y la Criminalidad Organizada escrito al que acompañaba otro firmado por Ángel Luis del Castillo, en el cual se exponían ciertos hechos que podrían presumirse criminales.

En 16 de agosto siguiente se acordó la incoación de diligencias indeterminadas a los efectos de estudio de la causa.

Tras el cumplimiento de los trámites legales, entre los que se encuentra la transformación del procedimiento en diligencias previas, se dicta la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En atención al contenido de los artículos 23 y 24 de la L.O.P.J. en su redacción de 31 de marzo de 2015, que se transcriben en lo que interesa;
"Artículo 23.

1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. También conocerá la jurisdicción española de los delitos que hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieran adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado internacional o de un acto normativo de una Organización internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.

i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente, será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley española, como alguno de los siguientes delitos cuando se cumplan las condiciones expresadas: (...)

n) Delitos de corrupción entre particulares o en las transacciones económicas internacionales, siempre que:

1.º el procedimiento se dirija contra un español;

2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;

3.º el delito hubiera sido cometido por el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que tenga su sede o domicilio social en España;
o,

4.º el delito hubiera sido cometido por una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España. (...)

6. Los delitos a los que se refieren los apartados 3 y 4 solamente serán perseguibles en España previa interposición de querrela por el agraviado o por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- No constando la querrela requerida por el numero 6 del articulo 24 de la LOPJ y no teniendo el interesado el carácter de agraviado, procede el archivo provisional ex art. 641 1º de la Lecrim.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que de conformidad con el art. 641.1 de la LEcr. procede acordar el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** y **ARCHIVO** de las actuaciones.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL, previniéndole que contra la misma podrá interponer, ante este Juzgado Central, **RECURSO DE REFORMA Y/O APELACION** directa, según establece el art. 766.4 de la LECr.

Así lo acuerda, manda y firma D. DIEGO DE EGEA Y TORRON, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la AUDIENCIA NACIONAL.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.